



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 04 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0497

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CAMPO OBANDO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00030-00

Palmira — Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda instaurada por Diego Fernando Campo Obando en contra de Colpensiones e **impartir el** procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Córrasele traslado de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. Reconocer personería al Dr. Dagoberto Angulo Velasco identificado con la cédula de ciudadanía 10.693.246 y la Tarjeta Profesional número 158.473 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05/Abril/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0484

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MAIDOLY VELASQUEZ RANGEL
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00046-00

Palmira — Valle, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que, en lo referente al factor de competencia territorial en el caso de las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11.º del CPT y de la SS dispone que «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.»

Sobre el particular, al revisar el Juzgado el escrito de demanda aprecia que en el acápite de pruebas relaciona «Copia de resolución SUB 143087 del 31 de junio de 2023», sin embargo, dicho documento no fue aportado por la demandante.

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte **la reclamación administrativa formulada y la respuesta de Colpensiones** y así dé cuenta del lugar en el cual se materializó, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres días (3) allegue la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones y la respuesta de aquella.

Tercero: Reconocer personería al doctor José Vicente Mancilla, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 76.270.015, y tarjeta profesional núm. 129.403 del CS de la J para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
05/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 04 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0485

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ORFELINA MICOLTA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00026**-00

Palmira — Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 6 del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado». Además, el artículo 25.º A ibidem, indica que se podrán acumular varias pretensiones en la misma demanda, siempre y cuando concurren ciertos requisitos y en el numeral 2.º señala «Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias».

Para el presente asunto, constata el Despacho que en los numerales 3.º y 4.º del acápite de «PRETENSIONES» existe una indebida acumulación entre los intereses moratorios que establece el artículo 141.º la Ley 100 de 1993 solicitados y el pago de la indexación, ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condena por estos conceptos al mismo tiempo, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que la parte demandante debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de ellas.

2. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar dicha constancia.



Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Horacio Alberto Mateus Puerta, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.650.382 de Bucaramanga, Santander, y la Tarjeta Profesional número 223.320 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 043** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Abril/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, en la providencia precedente, auto interlocutorio núm. 390 del 16 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago y ordenó practicar la notificación de la ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP; no obstante, a la fecha la parte actora no ha mostrado interés de notificar a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de abril de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0491

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (APORTES PENSIÓN)
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADA: GERENCIA Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00053**-00

Palmira — Valle, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación a la parte ejecutada con el cual se pretende poner en su conocimiento el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».



DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la parte ejecutada por medio del auto interlocutorio núm. 390 del 16 de junio de 2021, pese a lo anterior, la parte actora no ha remitido al Despacho la constancia de haber intentado la notificación personal del auto de dicha providencia; por lo tanto, no ha mostrado interés en notificarle al ejecutado dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte actora con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento a la parte ejecutada la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación del parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1.º, 25.º y 48.º de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el **archivo temporal** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

Tercero. Advertir a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 043** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Abril/2024
La Secretaria.